



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
045/2024

**PARTE ACTORA:** MARTÍN  
HERNÁNDEZ ALLENDE

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** LILIÁN HERRERA  
GUZMÁN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha resuelve los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Martín Hernández Allende, en contra de la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta** a su solicitud presentada el quince de febrero del presente año.

**GLOSARIO**

**Actor, parte actora o  
promovente:**

Martín Hernández Allende

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## 2 TECDMX-JLDC-045/2024

<b>Acto impugnado:</b>	La omisión de dar contestación a su escrito de petición de quince de febrero dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Partido MORENA
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Órgano responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral Local u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.

**3. Registro.** De conformidad con lo narrado por la parte actora, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a candidato a la Diputación Local del Distrito 1 en la Ciudad de México conforme a la *Convocatoria*.

**4. Modificación a la Convocatoria.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el acuerdo a través del cual modifico la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para la Ciudad de México, sería el catorce de febrero del presente año.

---

<sup>1</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

**5. Escritos dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, todas de MORENA.** En diversas fechas, la parte actora ingresó diversos escritos ante la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, por los que solicitaba diversa información sobre su registro como aspirante a candidato, así como que respetaran el método de encuesta para la elección de candidaturas establecido por la *convocatoria*.

## **II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-045/2024.**

**1. Medio de impugnación.** El uno de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, *juicio de la ciudadanía* al considerar que se violentaron sus derechos político-electorales, así como para controvertir la omisión de las diversas autoridades partidistas a responder a sus escritos de petición.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Retorno.** En reunión privada de doce de marzo, el Magistrado Instructor presentó ante el Pleno de este Órgano



Jurisdiccional un proyecto de resolución del presente juicio, en el sentido de reencauzar la totalidad de la demanda interpuesta por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

No obstante, el proyecto fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que se retornó el presente medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a efecto de que realicen las diligencias procesales procedentes; lo anterior se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/598/2024.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía en su Ponencia.

**6. Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento.** El quince de marzo posterior, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó escindir y reencauzar la demanda de la parte actora en cuanto a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, y las atribuidas a las Presidencias Nacional y de la Ciudad de México, a fin de agotar el medio de impugnación previsto por la normatividad partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Además, también acordó que este Órgano Colegiado, debe **conocer y resolver** en el juicio en que se actúa, respecto de la omisión atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, ordenó cerrar la

instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERO. Competencia**

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a este le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que los actos, omisiones o resoluciones de los órganos partidistas son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar contestación a su escrito de quince de febrero de la presente anualidad presentado por el promovente ante la responsable, por el que solicitó a dicho órgano de justicia:

- Apegarse al método de encuesta para elegir la candidatura a la Diputación Local por el Distrito 1,
- Respetar su derecho de participación en la misma, y
- Se le enviara la información relativa a dicho proceso.

La parte actora señala que dicha omisión vulnera su derecho político-electoral de petición

Lo anterior con fundamento en los artículos 8° 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la Ley Procesal.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por las partes, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>.

Al respecto, en el presente asunto se tiene como autoridad responsable a la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, al ser esta la instancia partidista a la que se le imputa la omisión impugnada en el juicio en que se actúa, en

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejuno.pdf>.

consecuencia, se analizarán las causales de improcedencia que hizo valer en su informe circunstanciado, consistentes en:

- Inexistencia del acto reclamado.

Precisada la causal de improcedencia invocada por la responsable, se procede a su análisis.

Al respecto, la *Comisión* solicita que el presente medio de impugnación sea desechado puesto que, lo que la parte actora reclama, es el procedimiento para la integración de las listas de fórmula de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA en el proceso electoral 2023-2024, específicamente en el Distrito 1 por mayoría relativa en la Ciudad de México.

Precisa que, de conformidad con la norma partidista, la selección de las candidaturas de MORENA a cargos de representación popular se realizará conforme lo establezca la convocatoria correspondiente; siendo el órgano partidista competente para su emisión el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es por ello que, en el caso, el procedimiento que refiere el accionante, se encuentra vinculado con el proceso de selección del partido para candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral federal actual.

Por lo que, en términos del artículo 44 del Estatuto de MORENA y de lo previsto en la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano designado para el proceso de selección interna de cargos de elección popular,

siendo esta la autoridad responsable para efectos del acto impugnado.

Señalado lo anterior, es importante destacar que es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la Comisión de Honestidad, respecto a la inexistencia del acto impugnado, ya que lo que este Tribunal debe analizar no es el procedimiento para la integración de la lista de fórmulas de candidaturas de la diputación local en comento, sino la omisión en que incurrió la responsable al dejar de dar respuesta al escrito de la parte actora de quince de febrero.

### **TERCERO. Procedencia**

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulta procedente, toda vez que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: i) el nombre de la parte actora; ii) la omisión reclamada y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basa su impugnación; iv) los preceptos legales presuntamente violados; y v) el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que, de lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 42 del ordenamiento legal invocado, se tiene que, tratándose de omisiones, la persona impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

De las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la parte actora controvierte la omisión del

órgano responsable de dar contestación a su escrito, presentado el quince de febrero de este año, ante la responsable, del cual asegura no ha obtenido respuesta.

Además, que de las constancias que integran el informe de Ley de la responsable, no se advierte que haya dado contestación a dicho escrito, por lo que la parte actora, en términos de lo señalado con anterioridad, se encuentra en condiciones de impugnar la omisión de dicha *Comisión*.

Adicional a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.<sup>4</sup>

**c) Legitimación.** Se colma este requisito porque la demanda la promueve un ciudadano mexicano por propio derecho.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa en términos de lo dispuesto por los 46, fracción II, y 123 fracción IV, de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que fue la persona que presentó el escrito por el que se le atribuye la omisión a la Comisión.

**e) Definitividad.** El juicio cumple con este requisito, ya que la parte actora controvierte la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dar respuesta a su escrito

---

4 Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

de quince de febrero, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio.

Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente.**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará el acto impugnado, los agravios hechos valer por la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados, así como la pretensión de ésta.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>5</sup> y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>6</sup>.

#### **A. Agravio**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar el motivo de inconformidad de la

---

<sup>5</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

*actora.*

**Uno.** La falta de contestación a su escrito de quince de febrero de este año, la cual, le genera una vulneración a su derecho de petición, derivado de la omisión por parte de la responsable de emitir y comunicarle una respuesta por escrito, con independencia del sentido de esta.

## **B. Pretensión**

Precisado el agravio planteado, del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* aduce como único agravio la **omisión de la responsable de emitir y comunicarle una respuesta a su escrito de petición.**

Al respecto, a consideración de este *Tribunal Electoral*, se advierte que la **pretensión** de la *actora* es **que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** dar contestación a su escrito.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

Este Tribunal Electoral considera que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**, por lo tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá responder el escrito de solicitud de la parte actora de quince de febrero del corriente, en los términos de esta resolución.

## **Marco jurídico.**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la **Jurisprudencia 5/20087** de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que, los institutos políticos al ser equiparados con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están constreñidos a respetar el derecho de petición.

También ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.<sup>8</sup>

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la

---

7 De rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”**

<sup>8</sup> SUP-REC-229/2021

que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento de la persona peticionaria en breve plazo<sup>9</sup>

Al respecto el artículo 40 de la LGPP, párrafo 1, inciso d), consagra como uno de los derechos de la militancia de los institutos políticos pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político; particularmente, el Estatuto de MORENA en su artículo 5 establece como una garantía de su militancia, solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios.

Ahora bien, para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá dictarse una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

### **Caso concreto.**

La presente controversia tiene su origen en una solicitud formulada por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado quince de febrero del presente año, por el que solicitó apegarse al método de encuesta establecido por la convocatoria, así como que le remitieran información respecto a dicho proceso.

Ante la falta de respuesta de la responsable, es que la parte actora interpuso el presente medio de impugnación, mismo en el que la Comisión al rendir su informe de Ley asegura que debido a que la disponibilidad de recursos humanos y

---

<sup>9</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

financieros de dicho órgano de justicia se encuentran limitados, el cumplimiento a dicha solicitud está en vías de atención.

Además, indica que al realizar la parte actora una petición indicativa y solicitar información pública, -pues lo que solicita se detalla en la convocatoria- es que no hay un plazo razonable para dar contestación.

Sin embargo, a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, lo argumentado por la Comisión resulta incorrecto, pues la pretensión de la parte actora es obtener una respuesta de su parte.

Al respecto, se ha considerado que el derecho de petición en materia política lleva inmerso el derecho a la información y a participar en asuntos políticos<sup>10</sup> cuya operatividad contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:<sup>11</sup>

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>11</sup> Conforme con la Tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

- c) El **pronunciamiento de la autoridad**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y
- d) Su **comunicación al interesado**.

En el entendido que, la respuesta que brinde debe ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y que además de notificarla a los solicitantes debe prever que, si no reúne los requisitos constitucionales para responderla, en forma fundada y motivada, debe informarles tal situación, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.<sup>12</sup>

En el caso concreto, toda vez que el propio órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, admite haber recibido el escrito de petición que le fue dirigido por la parte actora, pero la respectiva respuesta se encuentra pendiente, es claro que ha incurrido en la omisión que le es reprochada, siendo por tanto fundado el agravio planteado en la demanda.

Conforme con lo expuesto lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que atienda la solicitud de la parte actora.

## **Efectos**

---

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 31/2013 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**



- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dé respuesta a la solicitud formulada por el actor de quince de febrero del presente año, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y comunique la misma a la parte promovente en un plazo de veinticuatro horas.
- Una vez hecho lo anterior deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA**, de respuesta conforme a lo señalado en la presente resolución al escrito de la parte actora, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha

Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-045/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con el acuerdo en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que éste fue aprobado.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina tener por acreditada la falta de contestación por parte del órgano partidista responsable, al escrito presentado por la parte actora en el que le solicitó apegarse al método de encuesta



establecido en la Convocatoria, así como el requerimiento de información sobre el proceso de selección de candidatura a la diputación local por mayoría relativa del Distrito 1 en esta Ciudad.

Ante la actualización de la omisión hecha valer, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que responda la solicitud de la parte actora.

En la especie, no comparto el sentido de la sentencia, esto es así, pues derivado de que la parte actora presentó diversos escritos a órganos partidistas distintos, todos encaminados a obtener información relacionada con su proceso de registro como candidato a una diputación local, la controversia que se resuelve debió acumularse y resolverse con aquellas que, en un diverso acuerdo plenario fueron reencauzadas al partido, y no en esta instancia jurisdiccional, lo anterior, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa y emitir resoluciones contradictorias en perjuicio de los derechos de la parte promovente.

Esto es así, ya que, si la pretensión de la parte actora es que se revise y, en su caso, se reponga el proceso de selección de candidatura a la diputación local por mayoría relativa del Distrito 1 en esta Ciudad, dicha cuestión debe analizarse a través de un solo procedimiento, pues el hecho de que este Tribunal y el órgano de justicia partidaria, conozcan de un idéntico reclamo implica una división innecesaria del problema que se pretende resolver.

De manera que, dividir el objeto y finalidad que la parte actora pretende alcanzar con su pretensión multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias<sup>13</sup>.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente sentencia por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ  
LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA  
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-045/2024.**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2004 de rubro: "*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-045/2024, DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

## 22 TECDMX-JLDC-045/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.